



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1275/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE CULTURA DE LA
CIUDAD DE MEXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1275/2019**, interpuesto en contra de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	12
d) Estudio de Agravios	13
Resuelve	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de marzo, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0102000033519, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“1.- ¿Cuántas personas indígenas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas trabajan actualmente (eventuales o de confianza) en el gobierno de la Ciudad de México?

2.- ¿En qué dependencias se encuentran laborando?

3.- ¿Cuántas personas indígenas han solicitado permiso laboral a las dependencias de gobierno de la Ciudad de México para desempeñar y cumplir con sus trabajos o servicios comunitarios de sus lugares de origen, con motivo de algún nombramiento expedido por sus autoridades comunitarias o tradicionales?

4.- En relación a la pregunta anterior ¿Se les ha otorgado el permiso laboral y porque tiempo a las personas indígenas que trabajan en el gobierno de la Ciudad de México para el desempeño de sus cargos comunitarios que se les haya asignado con motivo de sus nombramientos por parte de sus autoridades comunitarias o tradicionales?

5.- ¿Cuáles son los derechos laborales que tienen las personas indígenas reconocidos en el gobierno de la Ciudad de México?” (sic)

II. El treinta de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio número SC/DGAF/0817/2019 de fecha veintiséis de marzo, signado por la Directora General de Administración y Finanzas, del Sujeto Obligado, dio respuesta a los requerimientos y señaló que no cuenta con la información solicitada, toda vez que ésta se trata de datos personales sensibles. Añadió que los derechos laborales son iguales para todas las personas que trabajan a su cargo y que la Secretaría toma acciones pertinentes a efecto de garantizar el derecho de sus trabajadores en condiciones equitativas y satisfactorias respetando el eje rector de sus derechos laborales.



III. El dos de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de que no le entregó la información solicitada.

IV. Por acuerdo del cinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. A través del oficio SC/UT/642/2019 de veintinueve de abril, el Sujeto Obligado a través de su Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría, hizo valer sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo de nueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia tuvo por presentados los alegatos hechos valer por el Sujeto Obligado y la emisión de una respuesta complementaria; y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía,

exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de marzo y el recurso de revisión fue presentado en tiempo al ser interpuesto el dos de abril, es decir al primer día del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado a través del oficio SC/UT/642/2019 de veintinueve de abril, informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El Recurrente planteó cinco requerimientos relativos a conocer respecto al personal del Gobierno de la Ciudad de México, pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas.

A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, el recurrente se inconformó con la respuesta ya que: **1)** no fue entregada en el medio elegido, y **2)** le negaron el acceso a la misma al tratarse de datos confidenciales, sin embargo lo solicitado es un dato desagregado.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, el recurrente solicitó conocer a través de cinco requerimientos datos relativos al personal del Gobierno de la Ciudad de México, que puedan

pertenecer a pueblos o comunidades indígenas.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta complementaria emitida, este órgano garante observó lo siguiente:

A través del oficio número SC/DGAF/1172/2019 el Sujeto Obligado manifestó:

- Que en observancia al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el proceso de contratación del personal no toma en consideración el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.
- Reforzó lo anteriormente señalado invocando la normatividad que rige el mecanismo de contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, misma que se encuentra establecida en la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal (Ahora ciudad de México).
- Especificó que, dentro de dicha normatividad, se determina la prohibición de cualquier tipo de discriminación, ya sea por acción u omisión por razones de origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia o identidad sexual o de género, estado civil o cualquier otra análoga.



Añadió que la violación a esta determinación se sanciona con los procedimientos civiles, penales o administrativos correspondientes.

- Concluyó señalando que los derechos laborales son iguales para todas las personas, por lo que no existe distinción alguna; razón por la cual el Sujeto Obligado no tiene por qué hacer distinciones, ya que *“donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones” (sic)*
- Solicitó el desechamiento del recurso que nos ocupa por las razones y consideraciones expresadas en el Oficio antes señalado.

De lo anterior, podemos señalar que si bien a través de la respuesta complementaria de estudio reforzó su motivación respecto a que no detenta la información como fue solicitada por el recurrente, al tratarse de información relativa al origen étnico o racial, y dichos aspectos son considerados como información confidencial, también cierto es que **reiteró de manera medular**, lo ya manifestado en la respuesta primigenia, siendo éste precisamente el motivo por el cual se impugno la respuesta.

Luego entonces, no se actualiza la hipótesis de sobreseimiento que pretende hacer valer el Sujeto Obligado a través de su complementaria y en consecuencia, es claro que en el presente asunto, implica el estudio del fondo de la controversia planteada, **y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.**



No obstante lo anterior, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, ya que manifestó:

“por lo que solicito la desagregación del mismo o en su defecto como se tiene ya que la ley dice que tienen obligaciones para proporcionarnos los datos tal y como lo solicitamos...” (sic)

En relación lo anterior, es claro que no constituye un agravio, sino que se trata de un ampliación a la solicitud de la información; ya que de los requerimientos enumerados del 1 al 5 de la presente resolución, no se advierte que haya solicitado una grado de desagregación en específico, sino que el recurrente hace preguntas muy puntuales, de las que se desprende que lo que requiere son: cantidades, pronunciamientos categóricos, y el listado de derechos que señala.

En consecuencia, dicha manifestación, amplía y modifica su solicitud; debido a lo cual, con fundamento en el artículo 248, fracción VI, se **DESECHAN** los señalamientos antes descrito consistentes en: solicitar la desagregación y solicitar la información como se tiene, toda vez que son elementos novedosos y amplían el Recurso y, por lo tanto no deberán formar parte del estudio del presente Recurso.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“1.- ¿Cuántas personas indígenas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas trabajan actualmente (eventuales o de confianza) en el gobierno de la Ciudad de México?

2.- ¿En qué dependencias se encuentran laborando?

3.- ¿Cuántas personas indígenas han solicitado permiso laboral a las dependencias de gobierno de la Ciudad de México para desempeñar y cumplir con sus trabajos o servicios comunitarios de sus lugares de origen, con motivo de algún nombramiento expedido por sus autoridades comunitarias o tradicionales?

4.- En relación a la pregunta anterior ¿Se les ha otorgado el permiso laboral y porque tiempo a las personas indígenas que trabajan en el gobierno de la Ciudad de México para el desempeño de sus cargos comunitarios que se les haya asignado con motivo de sus nombramientos por parte de sus autoridades comunitarias o tradicionales?

5.- ¿Cuáles son los derechos laborales que tienen las personas indígenas reconocidos en el gobierno de la Ciudad de México?” (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado el treinta de marzo, notificó en respuesta el oficio número SC/DGAF/0817/2019 de fecha veintiséis de marzo signado por la Directora General de Administración y Finanzas de la Secretaría en el que informó:

- Que en el ámbito de competencia de ese Sujeto Obligado, se informó que, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su Capítulo 3, Artículo 39 menciona: Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan como finalidad exclusiva tratar datos personales sensibles,

tal y como son de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, lo cual constituyó un pronunciamiento categórico relativo a los requerimientos números **1, 2, 3 y 4.**

- Asimismo, los derechos laborales son iguales para todas las personas que trabajan en la Secretaría de Cultura independientemente de su grupo u origen étnico; por lo que no existe clasificación alguna por grupo u origen étnico, lo cual atendió el requerimiento **5.**
- Que esa Dependencia toma las acciones orientadas a garantizar el derecho al empleo digno y bien remunerado de todas las personas, toda vez que es su derecho a un trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, de esta manera todos los trabajadores de ese Ente, disfrutaban plenamente de los derechos establecidos en el derecho laboral, pronunciamiento que atendió el requerimiento **5.**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el inciso conducente.

c) Síntesis de agravios del recurrente. El recurrente se inconformó señalando que no se le entregó la información solicitada, ya que: **1)** no fue entregada en el medio elegido, y **2)** le negaron el acceso a la misma al tratarse de datos confidenciales, sin embargo lo solicitado es un dato desagregado y no identificativo.

Y si bien es cierto, el recurrente añadió:

Razones o motivos de la inconformidad: “...mi derecho estipulado en la constitución en el artículo 6 ya que me siento defraudado y timado por no facilitarme la información ya que es mi derecho.” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que a consideración del particular debió observar el Sujeto Obligado en la atención de su solicitud; sin embargo, el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que tales manifestaciones representen agravios respecto de la respuesta emitida, ya que describe situaciones de carácter emocional y que, a consideración del particular, devienen del actuar del Sujeto Obligado en la atención de su solicitud, sin que dichas circunstancias sean materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, el estudio de los agravios versará en: **1)** no fue entregada en el medio elegido, y **2)** le

negaron el acceso a la misma al tratarse de datos confidenciales, sin embargo lo solicitado es un dato desagregado y no identificativo.

Ahora bien, la solicitud de información del recurrente versó en saber los requerimientos marcados con numerales del **1 al 5** a los cuales el Sujeto Obligado manifestó que, tratándose de los requerimientos **1 al 4** no cuenta con la información solicitada porque se trata de datos personales sensibles y, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, está prohibida la creación de sistemas de datos que tengan como finalidad exclusiva tratar datos personales sensibles.

En efecto, la información que solicita el recurrente, es información determinada por el artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México como datos personales sensibles, dicho numeral literalmente establece:

***Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan **revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de dicha Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece la prohibición de crear sistemas de datos que tengan como finalidad exclusiva tratar datos personales sensibles. Dicho numeral a la letra establece:

Artículo 39. Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan como finalidad exclusiva tratar datos personales sensibles, tal y como son de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual. Los datos considerados sensibles sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, haya el consentimiento expreso, inequívoco libre e informado del titular o con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación o minimización. Tratándose de estudios científicos o de salud pública el procedimiento de disociación no será necesario.

Por lo tanto, con base en lo antes señalado, es claro que el Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada por el recurrente amén de que tenerla implicaría la violación a los artículos antes invocados, con lo cual se establece que el actuar del Sujeto Obligado es apegado a derecho y en respeto a ello.

Cabe señalar que las únicas excepciones por las cuales el Sujeto Obligado podría contar con la información solicitada son: en el caso en que medien razones de interés general, o así lo disponga una ley, haya el consentimiento expreso, inequívoco libre e informado del titular o con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación o minimización; supuestos que no se actualizan en el caso que nos ocupa, ya que no existen razones o fundamentos por los cuales la Secretaría estuviera legitimada para allegarse de datos personales sensibles.

En concordancia con lo formulado anteriormente, los requerimientos solicitados son datos que presuponen la tramitación ilegal de mecanismos para que el Sujeto Obligado pudiese allegarse de ellos, pues conlleva la violación a los derechos de los particulares al investigar y preguntar sobre esos datos personales de carácter sensible.

Por otra parte, en relación con el requerimiento señalado como **–requerimiento 5-**, el Sujeto Obligado señaló de manera congruente con los otros requerimientos y apegándose a lo establecido por el principio en derecho que reza: *“donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones” (sic)* que los derechos laborales son iguales para todas las personas que trabajan en la Secretaría independientemente de su origen étnico, máxime que no cuenta con la información para distinguir el origen indígena de cada uno de los trabajadores a su cargo.

Es pertinente subrayar, que, si bien es cierto la respuesta del Sujeto Obligado se ciñó a los datos y trabajadores de la Secretaría, también lo es, que se extiende a las demás dependencias, puesto que la calificativa de datos personales sensibles aplica a todos los sujetos obligados.

Por ende, de acuerdo con lo previamente señalado, se desprende que el Sujeto Obligado no omitió entregar la documentación, ya que la Secretaría en cuestión y el Gobierno de la Ciudad de México, no detentan dicha información por los motivos expuestos.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia al citar el contenido de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos desconcentrados, y Entidades de la Administración Pública del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, el cual establece:

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

1.3.1 En ningún caso las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, podrán establecer una relación laboral para cubrir plazas de personal técnico operativo o de estructura, hasta en tanto no cuenten con el dictamen autorizado.

1.3.2 La ocupación de las plazas vacantes, se efectuará mediante los movimientos que lleven a cabo las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que procesen su Nómina en el SIDEN, con apego a la estructura autorizada vigente.

1.3.3 Las plazas de estructura de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, no podrán ser remuneradas bajo el régimen de honorarios ni eventuales.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, no podrán contratar o dar de alta en el SIDEN, a persona que ya se encuentre laborando en cualquier tipo de nómina o régimen dentro del GDF, con la única excepción prevista por el artículo 93 fracción I de las CGT.

1.3.4 Si la o el candidato a ocupar alguna plaza vacante, se encuentra jubilado o pensionado por cualquiera de las instituciones públicas de seguridad social, deberá acreditar ante la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad que pretenda su incorporación, su cumplimiento con la LISSSTE o la LIMSS, según corresponda.

Asimismo, bajo ninguna circunstancia podrá reingresar, ni contratarse en cualquiera de los diferentes tipos de nómina del GDF, la o el trabajador que haya optado por incorporarse en algún programa de separación voluntaria. El cumplimiento de estas disposiciones será responsabilidad del titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad que lo contrate.

1.3.5 La plaza de nivel técnico-operativo, cuya vacante fuera generada por la autorización de una licencia prejubilatoria, no podrá ser ocupada hasta en tanto no concluya el período de licencia y la plaza quede liberada mediante la baja definitiva del titular de la misma. Las plazas que presenten la situación de baja definitiva del titular, en todo caso, se sujetarán a lo previsto en la LPGEDF.

1.3.6 La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APDF, sin importar el tipo de cargo que desempeñe.

1.3.7 Se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que tenga por efecto u objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas, o que atente contra la dignidad humana o produzca consecuencias perjudiciales para los grupos en situación de discriminación.

Para la contratación, formalización, permanencia y oportunidades de escalafón, ascensos, otorgamiento de recompensas, premios y estímulos y demás derechos del personal de la APDF, o en la determinación y aplicación de sanciones, así como en todo tipo de trámites, **está prohibida y será denunciada por cualquier persona, ante las autoridades competentes, cualquier forma de discriminación, sea por acción u omisión, por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia o identidad sexual o de género, estado civil, apariencia exterior o cualquier otra análoga. La OM por conducto de sus instancias jurídicas, efectuarán las gestiones de denuncia, seguimiento y enlace en la aportación de los elementos que requiera el Ministerio Público o la autoridad judicial competente.**

Los Servidores Públicos que incurran en presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación que se advierte en el presente numeral; se sujetarán a los procesos civiles, penales o administrativos a que haya lugar; y en su caso, a las sanciones que para el efecto dicte la legislación vigente en la materia.

Queda prohibido solicitar pruebas de no gravidez (embarazo) y de detección del virus de la inmunodeficiencia humana VIH/SIDA para el ingreso, permanencia, promoción y, en general, para todas las etapas que conforman la relación laboral, en cualquiera de sus formas; con la finalidad de garantizar plenamente el derecho que toda persona tiene al trabajo y a la no discriminación de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte.

No se consideran conductas discriminatorias, las previstas en el Artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal.

1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de “Haberes”, adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF.

Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad que corresponda.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.

*Se realizarán las anotaciones correspondientes, así las correcciones pertinentes en los registros, cuando la trabajadora o trabajador presenten una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.
...” (sic)*

De la normatividad citada, se observó que no es requisito para ser contratado el señalar puntualmente si se pertenece a una comunidad indígena, lo cual inclusive puede denunciarse como una forma de discriminación, al tratarse de un dato sensible y protegido por la Ley al considerarse información, confidencial, por lo que evidentemente el Sujeto Obligado no debe ni tendría por qué solicitar dicha información para proceder a una contratación, en consecuencia es claro que su actuar fue congruente, observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Conforme con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las **consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto sí aconteció.

Es decir, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud del recurrente con congruencia y exhaustividad y en este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

Así pues, el actuar del Sujeto Obligado fue debidamente fundado y motivado pues en su respuesta argumentó las razones y motivos por los cuales no

⁴ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*

entregó la información cumpliendo con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° antes señalado, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie sí aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁵.

En virtud de los argumentos dados, procederemos a estudiar los agravios del recurrente:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



Respecto del **agravio 1** hecho valer por el recurrente consistente en el cambio de modalidad de la entrega de la información, es **infundado**, toda vez que de la lectura de la Solicitud de la información en su apartado correspondiente a **la Modalidad en la que solicita el acceso a la información**, se desprende que el recurrente solicitó: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; de tal manera que el Sujeto Obligado respetó la modalidad de entrega de la información, notificándola a través del Sistema respectivo como se observó de la consulta dada al folio correspondiente en el Sistema Electrónico INFOMEX, corroborando con ello la entrega de la información. A pesar de ello, no es óbice señalar que, en las manifestaciones, el Sujeto Obligado reenvió la respuesta a la solicitud de folio 0102000033519 al Recurrente vía correo electrónico direccionada al correo toshiohirata76@gmail.com señalado por el recurrente, lo cual generó aun mayor certeza de que la información fue debidamente notificada al recurrente.

En cuanto al **agravio 2)** consistente en que le negaron el acceso a la información de su interés; es claro, como se observó del estudio que precede que el Sujeto Obligado actuó de forma congruente, fundada y motivada, por lo que su agravio resultó infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO